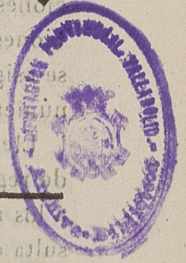
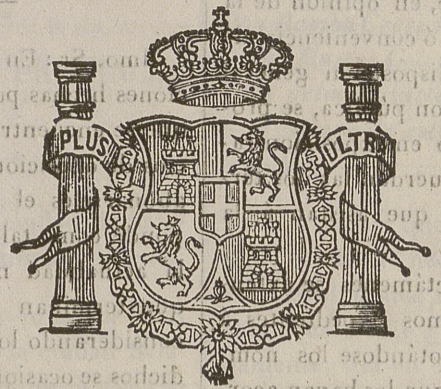


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

#### Ministerio de Fomento.

##### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Junta consultiva de Instruccion pública.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. Amadeo. El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

##### REGLAMENTO

#### de la Junta consultiva de Instruccion pública.

##### CAPITULO PRIMERO.

##### Organizacion de la Junta.

Artículo 1.º Para el mejor despacho de los asuntos en que deba entender, con arreglo al art. 2.º del decreto de 13 de Julio de 1871, la Junta se dividirá en Secciones facultativas y administrativas.

Art. 2.º Las Secciones facultativas serán tres:

- 1.º De Letras y Bellas Artes.
- 2.º De Ciencias exactas, físicas y naturales.
- 3.º De Ciencias morales y políticas.

Art. 3.º Entenderán las Secciones facultativas en los asuntos concernientes a planes y programas de estudios, pruebas de aptitud de los alumnos, ejercicios de oposicion, y ascensos y recompensas de los Profesores y empleados facultativos.

Art. 4.º Las Secciones administrativas serán tambien tres, á saber:

- 1.º De primera y segunda enseñanza.
- 2.º De Escuelas especiales.

3.º De Universidades, Academias, Museo, Bibliotecas y Archivos.

Art. 5.º Estas Secciones conocerán de los asuntos referentes á la creacion, supresion, régimen y reforma de los establecimientos de enseñanza, y á la antigüedad, traslaciones, remocion, jubilacion y correcciones disciplinarias de los Profesores y empleados facultativos.

Art. 6.º Pertenecerán todos los Vocales á una Seccion facultativa y á otra administrativa por lo ménos, y con su benaplácito podrá adscribirseles á mayor número de Secciones.

Art. 7.º El Presidente no pertenecerá á Seccion determinada; pero podrá asistir á todas y presidirlas con voto.

Art. 8.º El Director general de Instruccion pública será individuo nato en las tres Secciones administrativas, no obstante pertenecer por lo ménos á una de las facultativas.

Art. 9.º Para el despacho de los asuntos que no sean de la competencia propia y exclusiva de ninguna Seccion, nombrará el Presidente comisiones especiales.

##### CAPITULO II.

##### Del Presidente de la Junta.

Art. 10.º Corresponde al Presidente de la Junta:

- 1.º Convocar y presidir las sesiones.
- 2.º Determinar la Seccion que deba informar sobre los asuntos que el Gobierno remita á consulta de la Junta plena, ó nombrar en su caso la comision especial que ha de dar dictámen.
- 3.º Autorizar con su rúbrica las actas y los acuerdos de la Junta, y firmar las comunicaciones que se dirijan al Gobierno.
- 4.º Establecer el régimen interior de la Secretaria, asignando á cada Seccion los empleados que deban auxiliar sus trabajos.
- 5.º Nombrar y separar los depen-

dientes que figuren en la plantilla de la Junta.

6.º Ordenar la distribucion de los gastos de material.

7.º Ejercer las demás atribuciones que se le señalan en este reglamento.

Art. 11.º El Presidente determinará el número de individuos de que ha de constar cada Seccion, los Vocales que han de formarla, y el Ponente que ha de ejercer en ella su cargo.

Art. 12.º Sustituirá al Presidente de la Junta el de Seccion mas antiguo, y en igualdad de esta circunstancia el de más edad.

##### CAPITULO III.

##### De los Presidentes de Seccion.

Art. 13.º Cada Seccion elegirá de entre sus individuos al que haya de presidirla.

Art. 14.º Serán atribuciones de los Presidentes de Seccion:

- 1.º Convocar y presidir sus sesiones.
- 2.º Designar los individuos de las comisiones que dentro de ellas se formen para el mejor y más pronto despacho de los negocios.
- 3.º Autorizar las actas y los acuerdos de la Seccion, y remitir al Gobierno cuando estén despachados los expedientes en que la Seccion haya sido consultada directamente.

Art. 15.º Sustituirá al Presidente de Seccion el Vocal más antiguo de ella, y entre los nombrados en igual fecha el de más edad.

##### CAPITULO IV.

##### De los Vocales Ponentes.

Art. 16.º Corresponde á los Vocales Ponentes:

- 1.º Examinar si los expedientes remitidos por el Gobierno están suficientemente instruidos para ser informados, y reclamar en caso contrario por medio de la Secretaria general de la Junta los documentos que hagan falta.
- 2.º Presentar los proyectos de dic-

támen y redactar el que definitivamente se acuerde.

Art. 17.º Los Vocales Ponentes tendrán á sus órdenes para que les auxilien en el desempeño de su cargo á los empleados asignados á las Secciones de que formen parte.

Art. 18.º En ausencias, enfermedades y vacantes, los Ponentes se sustituirán unos á otros por designacion del Presidente de la Junta.

##### CAPITULO V.

##### Del Secretario general.

Art. 19.º Incumbe al Secretario general:

- 1.º Presentar al despacho del Presidente los asuntos que el Gobierno remita á consulta de la Junta plena para que acuerde la tramitacion que ha de dárseles.
- 2.º Asistir á las sesiones de la Junta plena; dar cuenta de los asuntos que hayan de tratarse en ellas; redactar las actas, y cuidar de que se inserten despues de aprobadas en el libro correspondiente.
- 3.º Velar porque los empleados y dependientes de la Secretaria cumplan con las obligaciones de su cargo, y dar cuenta al Presidente de las faltas en que incurran.

Art. 20.º El Secretario general cuidará de que se lleven con la formalidad debida tres libros, á saber:

- 1.º El de actas, donde se copiarán por órden de fechas las de todas las sesiones de la Junta, expresando al márgen los nombres de los Vocales que hayan asistido.
- 2.º El de registro, donde se hará constar la entrada, tramitacion y salida de los expedientes.
- 3.º El copiator de dictámenes, donde se insertarán literalmente por órden de fechas los informes que emita la Junta, expresándose los nombres de los Vocales que hayan concurrido al acuerdo, así como tambien los votos particulares con los nombres que los suscriban.

Art. 21.º Sustituirá al Secretario

general el Secretario de Seccion de mas categoria, y entre los que la tengan igual el mas antiguo de ella.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de Seccion.

Art. 22. Será Secretario de cada Seccion el Auxiliar de mayor categoria,

Art. 23. Los Secretarios de las Secciones ejercerán en ellas las mismas funciones que respecto de la Junta plena se asignan al Secretario general en los números 2.º y 3.º del art. 21.

Llevarán tambien los mismos libros de registros, actas y acuerdos relativos á los asuntos en que el Gobierno consulta directamente á las Secciones.

Art. 24. El Presidente de la Junta designará el empleado que haya de sustituir al Secretario de cada Seccion en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

CAPITULO VII.

De la celebracion de las sesiones.

Art. 25. Tanto la Junta plena como las Secciones celebrarán sesion cuando lo exija el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 26. Para celebrar sesion será necesaria la presencia de la mitad mas uno de los Vocales convocados.

Art. 27. Comenzarán las sesiones por lectura y aprobacion del acta de la anterior; se dará cuenta de las comunicaciones oficiales que se hayan dirigido á la corporacion; se leerá la nota de los expedientes remitidos á consulta desde la sesion última, y se pondrán á discusion los proyectos de dictámen por el orden que determine el Presidente.

Art. 28. En las discusiones usaran alternativamente de la palabra los Vocales que la pidan en pro y en contra. Los que hayan hablado una vez solo podrán hacerlo de nuevo para rectificar.

Art. 29. Cuando se ponga á discusion un dictámen en la misma sesion en que se dé cuenta de él, se suspenderá el discutirlo, y quedará sobre la mesa hasta la sesion inmediata si algun Vocal lo pidiere para estudiarlo.

Art. 30. Los Vocales presentes á un acuerdo podrán salvar su voto en el acta si lo creyesen conveniente.

Art. 31. Tambien podrán los Vocales formar voto particular en cualquier asunto acordado por la Junta ó por la Seccion ó comision de que formen parte, si hubieren asistido á la discusion y expuesto en ella las razones que tuvieren para disentir de la mayoria, y anunciado la presentacion de un voto particular.

Los votos particulares deben presentarse dentro de los siete dias siguientes á la fecha del acuerdo á que se refieren.

Art. 32. Los acuerdos se tomarán por mayoria absoluta de votos.

En caso de empate, será decisivo el voto del que presida.

Art. 33. Las votaciones que tengan por objeto designacion de personas para algun cargo serán secretas.

Art. 34. Cuando del examen de un expediente resultare, en opinion de la Junta, la necesidad ó conveniencia de reformar alguna disposicion general relativa á Instruccion pública, se propondrá al Gobierno en exposicion razonada, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los que asistan á la seccion.

Art. 35. Los dictámenes se extenderán en los mismos expedientes á que se refieran, anotándose los nombres de los Vocales que los hayan acordado, rubricándolos el Presidente y firmándolos el Secretario.

Si hubiere votos particulares, se extenderán á continuacion y con la misma forma que el dictámen de la mayoria.

Esta podrá impugnar el voto particular á continuacion.

Art. 36. Las disposiciones de este capitulo regirán, tanto en las sesiones de la Junta plena como en las de las Secciones.

Madrid 16 de Febrero de 1872. = Aprobado por S. M. = Groizard.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes, propietarios y fabricantes de la villa de San Feliú de Guixols, provincia de Gerona, que se amplie la habilitacion de la Aduana establecida en dicha villa para la importacion del extranjero de varios articulos:

Vistos los informes favorables emitidos por el Gobernador civil de la provincia, Jefes de la Administracion económica y de Carabineros y Administrador de la Aduana de la Junquera, cuyos informes son favorables á lo que se pretende:

Considerando que de acceder á que se amplie la habilitacion de la referida Aduana para importar algunos de los articulos que se solicitan, en nada se perjudican los intereses del Tesoro y se favorecen los intereses relacionados con las diferentes industrias allí establecidas;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. L. se ha servido disponer que se amplie la habilitacion de la Aduana de San Feliú de Guixols para la importacion del extranjero de azufre, ácido sulfúrico, cañamo en rama y rastrillado, hilazas de lino, cañamo y yute, hierros y aceros en barras, planchas, lingotes, alambre y tubos, maderas de las comprendidas en el primer grupo de la clase 9.ª del Arancel, petróleo, sal y trapos.

De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1872. = Angulo. Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones hechas por varios Catedráticos que se encuentran verificando ejercicios de oposiciones para que no deje de abonárseles el sueldo que les corresponde como tales Catedráticos que en la actualidad no se les abona hasta que terminan aquellos; S. M. el Rey considerando los perjuicios que á los dichos se ocasionan cuando los actos se prolongan demasiado, y con objeto de no retraer á los Profesores estudiosos de los ejercicios de oposiciones que puedan adelantarlos en su carrera, así como tambien facilitar la concurrencia de que los faltos de recursos no pudieran soportar por mucho tiempo los gastos que se les originan fuera del lugar de su residencia, ha tenido á bien disponer que á los Catedráticos, Auxiliares y demás funcionarios y dependientes de la Direccion general de Instruccion pública se les abonen como de ordinario los sueldos que les correspondan por el tiempo que duren las oposiciones, siempre que mensualmente presenten en la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio un certificado del Presidente del Tribunal en que actúan, declarando que continúan sin interrupcion los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. L. muchos años. = Madrid 8 de Febrero de 1872. = Groizard. = Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

Ministerio de Ultramar.

Excmo. Sr.: En consecuencia de la autorizacion concedida á este Ministerio por Real decreto de 9 del corriente para contratar sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el transporte á la isla de Cuba de dos batallones organizados fuertes de 1.000 plazas, con destino el uno á Santiago de Cuba y el otro á Nuevitas; y en vista de lo que previene la cláusula 49 del pliego aprobado en 21 de Enero de 1868 para el contrato de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas, celebrado con la empresa de vapores correos trasatlánticos de A. Lopez y compañía;

S. M. el Rey, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido encomendar el servicio de que se trata á la mencionada empresa en los mismos términos y con las condiciones que han regido para los otros servicios anteriores de igual clase, con la rebaja de un 3 por 100 hecha por el contratista, marcada en la Real orden de 3 de Setiembre último, y con el abono por el transporte del litoral de los precios que se fijaron en la orden de 5 de Noviembre de 1868.

Se ha servido tambien disponer

S. M., en consecuencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en el dia de ayer, en la que se manifiesta la conveniencia de que la primera de las expediciones de este servicio sea directa á Gibara y no á Nuevitas, como en un principio se hallaba acordado; y en vista de haber aceptado condicionalmente la empresa trasatlántica dicha variacion, que para los efectos del contrato se entienda término de viaje el citado punto de Gibara con el de Nuevitas, siempre que allí sea posible el desembarco de la fuerza que ha de conducirse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1872. = Topete. = Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 26 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de la consulta elevada á este Ministerio por el Capitan general de Galicia con motivo de la reclamacion del Brigadier D. Enrique Fernandez Parga acerca del sueldo que le corresponde en la situacion de expectante á embarque para la isla de Cuba; por proceder de la de cuartel:

Visto lo informado por el Director general de Administracion militar en comunicacion fecha 6 de Diciembre último:

Considerando que, con arreglo á la Real instruccion de 9 de Marzo de 1866, los Jefes y Oficiales, desde la clase de Coronel á la de Alférez inclusive, que son destinados á los ejércitos de Ultramar disfrutan el sueldo completo de sus respectivos empleos en la Peninsula desde el mes siguiente al de su nombramiento, cualquiera que sea la situacion en que se encuentren, cuya regla no se ha hecho extensiva á los Generales y Brigadieres, sino que se les viene acreditando desde la fecha de su destino ó nombramiento hasta la de su embarque el sueldo de cuartel si proceden de esta situacion, ó el de asamblea si de la de empleado, segun así lo disponen las Reales órdenes de 28 de Setiembre de 1819 y 17 de Junio de 1857; teniendo presente lo informado tambien por la misma Direccion general de Administracion militar en 16 de Junio próximo pasado con motivo de la reclamacion de sueldos hecha por el Mariscal de Campo D. Juan Acosta, quien, estando destinado á Cuba procedente de la situacion de empleado, no llegó á efectuar su embarque por haber sido nombrado para otro destino activo en la Peninsula; y con el fin de que desaparezcan las diferencias que existen en el particular con perjuicio de la respetable clase de Oficiales generales, puesto que resulta que los Coroneles al ser destinados á aquellos dominios disfrutaban mayor sueldo que los Brigadieres cuan-

do estos proceden de la situacion de cuartel;

S. M. se ha servido resolver:

1.º Los Generales y Brigadieres destinados á Ultramar disfrutarán desde la fecha de su nombramiento y durante el tiempo que permanezcan en expectacion de embarque el sueldo de asamblea, que les será abonado por la Administracion militar en la Peninsula, cualquiera que fuere su anterior situacion. El plazo máximo para el embarque será en general el de dos meses en circunstancias normales, y uno en las extraordinarias ó estado de guerra en que puedan encontrarse aquellas provincias, como en la actualidad sucede en la isla de Cuba, á no ser que se fije la fecha en la misma órden del destino.

2.º Los que no pudiesen embarcar dentro de uno ú otro plazo por efecto de enfermedad ó por motivos muy fundados, lo pondrán oportunamente en conocimiento de este Ministerio á fin de que se les conceda un mes más de próroga de embarque, que únicamente y sin excepcion podrán obtener sobre los dos ó uno que señala el art. 1.º, abonándoseles también en el mes de próroga el sueldo de asamblea.

3.º Los que despues de pasado el plazo máximo prefijado en general suspendiesen el embarque por disposicion del Gobierno y exigirlo así la conveniencia del servicio, disfrutarán igualmente el sueldo de asamblea hasta que se determine de nuevo la fecha de dicho embarque.

4.º Cuando se dejase sin efecto el pase á los ejércitos de Ultramar de los Generales y Brigadieres en expectacion de embarque, no tendrán derecho á otro sueldo, desde la fecha de la Real órden que lo determine, que el que les corresponda por la nueva situacion en que queden: esto es, si fuesen colocados, se les continuará acreditando el sueldo de asamblea hasta la toma de posesion del destino que se les confiera, abonándoseles el de cuartel si pasasen desde luego á esta situacion, puesto que el tiempo de permanencia en expectacion de embarque constituye una situacion definitiva con el sueldo que se le señala, cuya reclamacion tiene lugar por una nómina especial.

En este concepto, S. M. se ha servido á la vez resolver que al Brigadier D. Enrique Fernandez Parga, así como á los demás Oficiales generales que con posterioridad á su nombramiento hayan sido destinados á Ultramar, se les abone sus sueldos durante todo el tiempo que hayan estado en expectacion de buque, con sujecion á las precedentes reglas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1872. =Carbó. =Señor....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 2.652

El Sr. Alcalde de la ciudad de Salamanca me remite el anuncio siguiente:

Interesante para la próxima feria que tendrá lugar en la ciudad Salamánica. En varios calendarios que circulan por esta capital y su provincia se ha padecido una equivocacion al fijar los dias en que se ha de celebrar en esta ciudad la feria proxima.

En su virtud y de conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento que presido, se hace saber al público por medio del presente que la feria anual, según se viene celebrando en los años últimos con la aprobacion correspondiente, tendrá lugar en esta ciudad en los tres dias de Pascua de Resurreccion y siguiente.

Lo que disquestó se publique en este periódico oficial, previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, le den la publicidad competente para que llegue á conocimiento de sus administrados.

Valladolid 24 de Febrero de 1872. =El Gobernador, Pedro Ollér y Cánovas.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Narciso Lecorna Duverger, vecino de la misma, de la cantidad de once mil ciento setenta y cinco pesetas, que le es en deber D. Eugenio Gaude, su convecino, y además el importe de las costas causadas y que se causen en los autos egecutivos que le han sido promovidos por el D. Narciso, se saca á subasta una casa situada en el casco de esta ciudad, y su calle de Jardines, señalada con el número ocho moderno, lindante por la derecha de su entrada con huerta de D. Tomás Villanueva, por la izquierda con casa de D. Juan Redondo, y al testero con el rio Esqueva; cuya casa ha sido retasada en la cantidad de cincuenta mil cuatrocientos setenta y quatro reales, equivalentes á doce mil seiscientos diez y ocho pesetas cincuenta céntimos; y estando señalado su remate para el dia veintiseis de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, he dispuestó se haga notorio por medio de los oportunos edictos á fin de que los que deseen interesarse en su adquisicion concurren á dicho acto.

Dado en Valladolid á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. =Miguel Gil y Vargas. =Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo.

Num. 2.650.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que previo expediente informativo de necesidad y utilidad se vende en pública subasta una parte de casa equivalente á la mitad aproximadamente, sita en el casco de Simancas y su calle de el Alto de el Arrabal, señalada con el número veinte y seis, perteneciente á la menor Gabriela Alonso Alvarez y á su hermana Isabel, tasada en quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta capital el dia veinte de Marzo próximo á las doce de su mañana y no se admitirán posturas que no cubran la tasacion.

Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán enterarse más pormenor en la Escribania del actuario donde estará el expediente, de manifiesto hasta el dia del remate.

Dado en Valladolid á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. =Ramon Crespo y Vicente. =Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que por virtud de ejecucion seguida contra D. Pedro Regalado Gomez de Bonilla, vecino de esta ciudad, por Doña Ana Aldasoro y Larreategui, viuda del Ilmo. Sr. Don Manuel Villaverde, de la propia vecindad, sobre pago de cuatro mil escudos, sus intereses y costas; por consecuencia de incidente formado á instancia de D. Teodoro Güemes, vecino de la Cistérniga, y depositario de los bienes embargados al D. Pedro; se venden como de la pertenencia de este, en público remate que tendrá lugar el dia cuatro de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta ciudad, los bienes siguientes:

1.º Ciento doce cántaras de vino tinto; tasadas á dos pesetas cincuenta céntimos cada una.

2.º Ciento ocho cántaras de igual líquido, blanco; tasadas á dos pesetas veinte y cinco céntimos cada una.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dichos líquidos depositados en el pueblo de la Cistérniga, en el referido D. Teodoro, podrán adquirir más pormenores en la Escribania del actuario, donde estarán de manifiesto, hasta el dia del remate; teniendo entendido que solo son admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes de las tasaciones.

Dado en Valladolid á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. =Ramon Crespo y Vicente. =Por mandado de S. S., Antonio Navas.

Num. 2.648.

Don Carlos de Sanjuan y Bowier, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Miguel Gil Arenillas, natural y vecino que fué de Herrin de Campos, para que dentro del termino de veinte dias, contados desde la insercion de este segundo edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirle en este Juzgado, advirtiéndole que á consecuencia de anterior llamamiento se han presentado en legal forma Bibiana Gil de la Cuesta, Pascuala Gil Prieto, Bernardo Guerra Arenillas, Cándida y Antonio Arenillas Diez, parientes en cuarto grado civil del causante.

Dado en Villalon á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. =Carlos de Sanjuan. =Por mandado de S. S., Francisco Reoyo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª =NEGOCIADO TERRITORIAL. Circular.

La Direccion general de Contribuciones por resolucion á consulta de esta oficina ha dispuesto que los Secretarios de los Ayuntamientos están obligados á facilitar á los Recaudadores los certificados de que trata el artículo 40 reformado de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativos á las fincas que los deudores tengan amillaradas con la expresion que el mismo artículo detalla, debiendo vencer las dificultades que á ello se opongan, acudiendo á los interesados en caso necesario en busca de los antecedentes de que se carezca.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia.

Valladolid 24 de Febrero de 1872. =Perfecto Arnaiz.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido lugar la primera subasta anunciada para la adquisicion de 20.000.000 de kilogramos de tabaco hoja Virginia y Kentucky, se celebrará una segunda en la Direccion general de Rentas el dia 9 de Marzo próximo á la una y media de la tarde, bajo las condiciones publicadas en la Gaceta de Madrid del dia 9 de Enero último; debiendo empezar el abastecimiento el dia 15 de Abril.

Valladolid 24 de Febrero de 1872. =El Jefe económico, Perfecto Arnaiz.

La Direccion general de contribuciones con fecha 29 de Enero anterior, dice á esta Administracion lo que sigue:

«No estando determinadas en las vigentes tarifas de la contribucion Industrial, otras cuotas por razon de préstamos que las señaladas á los capitalistas que emplean sus fondos con la garantía de efectos públicos, letras, pagarés, operaciones del Tesoro y bienes inmuebles, y las señaladas tambien á los que lo hacen con la de sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos; y siendo infinito el número de los que, sin merecer el nombre de capitalistas ni ejercitarse en operaciones de alta banca y sin hacer anticipos sobre sueldos, alhajas, y efectos ejecutan préstamos hipotecarios de más ó ménos importancia aislados unos y con repeticion los otros, lo cual ha ido objeto de consultas y de dudas por parte de la Administracion económica provincial: Considerando que no es posible aplicar á esta clase de préstamos la escala establecida en el núm. 23 de la tarifa 2.ª, tanto por haberse fijado para la clase ya dicha de capitalistas, cuanto porque se daría el absurdo de que, en algunos casos, la cuota mínima de 125 pesetas en ella marcada, absorberia, no solo la totalidad del interés sino hasta una parte del capital: Considerando que ejercen un acto de verdadera especulacion y obtienen una utilidad positiva que constituye un elemento de imposicion no exceptuado en la tabla núm. 6 los préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles ejecutados por individuos que no corresponden á la clase expresada ya se hagan en casos aislados ya con repeticion, el Administrador económico de esta provincia, en cumplimiento de un acuerdo de este Centro Directivo, ha formado el expediente de analogia ó asimilacion que autoriza el art. 4.º del Reglamento de 20 de Marzo de 1870; y en su consecuencia y usando de las atribuciones que concede el mencionado artículo, ha aprobado provisionalmente como adiccion de la tarifa 2.ª de las vigentes para el impuesto industrial y como continuacion de su núm. 23 el epígrafe siguiente: «Los que sin forma habitual hacen uno ó más préstamos sobre bienes inmuebles pagarán el 10 por 100 de los beneficios ó interés que perciban, calculándose estos en el 8 por 100 del capital que presten cuando no sea conpoido el interés.» Y habiéndole aceptado esta Direccion general en su propuesta para la aprobacion definitiva que corresponde al Gobierno, ha acordado dar á V. S. conocimiento del señalamiento provisional expresado, para que desde luego tenga aplicacion en la provincia de su cargo, mientras tanto recaer la resolucion que sobre el particular ha de acordar el Ministro de Hacienda.»

La Administracion económica de esta provincia, ha determinado la insercion de la anterior circular en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público. Valladolid 22 de Febrero de 1872. El Jefe de la Administracion económica, Perfecto Arnaiz.

**QUINTA SECCION.**

Don Jacobo Ayala, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que para hacer pago á la Hacienda de sesenta y cuatro fanegas de trigo por los atrasos de un censo, se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día catorce del próximo mes de Marzo y hora de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, una tierra de ocho higuadas y sesenta y siete estadales, al pago de la Duerña ó Barco, plantada de majuelo como seis higuadas y las restantes se hallan de tierra blanca, tasada cada una cepa á tres reales y cada una higuada á novecientos reales.

NUM. 2.649.

**Ayuntamiento constitucional de Valladolid.**

Semana concluida el dia 17 de Febrero de 1872.

NOTA de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion durante la semana antes indicada.

OBRAS	Jornales	Materiales	Trasportes	Pet.s Cét.s	TOTAL.
Para enlosado de aceras en las plazuelas del Duque, de Santa Cruz y de Santa Maria.	72:50				72:50
Para reparación de empedrados de calles.	21:75				21:75
Para id. de la plazuela y calle del Salvador y adoquinado de la calle de la Pasion.	55				55
Para transporte de materiales para empedrados de calles.			158		158
Para reparar los caminos vecinales desde las puertas de Tudela á las de Santa Clara y desde el Puente mayor á Cigales.	93:12				93:12
Para transporte de materiales para los caminos vecinales de Casasola y Portillo de la Merced.			49:50		49:50
Para id. de la carretera de Villabañez.			66		66
Para encauzamiento del Esgueva en el Rastro.	134	29:62			163:62
Para trasportar materiales para id.			30:93		30:93
Para reparacion de la Casa Consistorial.	143:25	19			162:25
Para id. de fuentes y cañerías.	32:50				32:50
Para id. del mobiliario de escuelas públicas.	45:49	16:12			61:61
Para id. de herramientas del parque de policía.	9:50				9:50
Para el vivero y arbolado de paseos.	84:79				84:79
<b>Totales:</b>	<b>661:90</b>	<b>64:74</b>	<b>304:43</b>		<b>1.031:07</b>

Valladolid 20 de Febrero de 1872. El Contador, M. Nava. V.º B.º El Alcalde, M. Barrasa Diez.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Simancas 23 de Febrero de 1872. Jacobo de Ayala. Antonio Rodriguez.

NUM. 2.651.

Don Antonino Moya, Alcalde constitucional de esta villa, de Pedrosa del Rey y su agregado Villaestér.

Hago saber: que habiéndose terminado por los síndicos de sus respectivas secciones el repartimiento provincial y municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, donde los contribuyentes pueden presentarse y enterarse de su formacion; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se oirán reclamaciones de agravios.

Pedrosa 23 de Febrero de 1872. El Alcalde, Antonino Moya. El Secretario, Manuel Garcia.

**Ayuntamiento constitucional de La Seca.**

Próxima la época en que debe dar principio esta junta pericial á los trabajos preliminares para la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribucion de inmuebles para el ejercicio de 1872 á 1873; y de conformidad á lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace saber á todos los vecinos de esta villa y forasteros terratenientes en la misma, que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento las relaciones por duplicado de las alteraciones ocurridas en su riqueza, tanto por rústico y urbano como pecuario, advirtiéndole que trascurrido el plazo prefijado sin haberlo verificado, se procederá con arreglo á instruccion á lo que haya lugar.

La Seca 21 de Febrero de 1872. El Alcalde, Esteban Martín. El Secretario, Vicente Romero.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

**VENTA DE FINCAS.**

A voluntad de su dueño y en pública licitacion se venden cuatro casas de moderna construccion, situadas en esta Ciudad, calle de Panaderos números 79 y 81; y calle de la Estacion números 19 y 21, compuestas cada una de dos habitaciones en piso bajo, principal, segundo y tercero, con solanas, corral y servicio de pozo y alcantariillas para aguas sucias que bajan al Esgueva.

Una fabrica de harinas en término de Sahelices de Mayorga, sobre un cauce ó presa cuyas aguas se toman del rio Cea, compuesto el edificio de piso bajo, principal, segundo y tercero, y en su superficie, con inclusion de otros locales accesorios, se comprenden aproximadamente 5.122 pies cuadrados.

Y un prado de primera calidad, regadío y cercado de tápia, en las afueras de la ciudad de Leon, á la calzada de las Negrillas, de cabida de una fanega, cuatro celemines y un cuartillo.

El remate tendrá lugar el Domingo diez del próximo mes de Marzo, á las doce de la mañana, en la Notaria de D. Justo Melon Sanchez, Plazuela de Portugaleté núm. 2 piso principal de la derecha, en donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y admitirán las proposiciones que se hagan á todas y cada una de dichas fincas.